



Roj: **SAP IB 598/2015 - ECLI:ES:APIB:2015:598**

Id Cendoj: **07040370052015100075**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **5**

Fecha: **31/03/2015**

Nº de Recurso: **83/2015**

Nº de Resolución: **83/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **SANTIAGO OLIVER BARCELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00083/2015

Rollo Apelación 83/2015

SENTENCIA Nº83

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

D. MATEO RAMÓN HOMAR

MAGISTRADOS:

D. SANTIAGO OLIVER BARCELÓ

Dª ARANTZAZU ORTIZ GONZÁLEZ

En Palma de Mallorca a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de PALMA DE MALLORCA, los Autos de JUICIO VERBAL 228/2014, procedentes del JDO.1A.INSTANCIA N.5 de INCA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 83/2015, en los que aparece como parte apelante, Dª Ana María , representada por la Procuradora de los tribunales, Sra. MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ FANALS y asistida por el Letrado D. ELIO GALVEZ; y como parte apelada, la entidad "COFIDIS, S.A SUCURSAL EN ESPAÑA", representada por la Procuradora de los tribunales, Sra. JUANA MARIA SERRA LLULL y asistida por la Letrada Dª MARTA ALEMANY CASTELL.

ES PONENTE el Ilmo. Sr. Magistrado D. SANTIAGO OLIVER BARCELÓ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado Juez, del Juzgado de Primera Instancia Número 15 de Inca en fecha 19-enero- 2015, se dicto sentencia cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Dª Juana María Serra Llull en nombre de Cofidis, SA Sucursal en España contra Dª Ana María .

Condeno a Dª Ana María a abonar a Cofidis SA Sucursal en España la cantidad de tres mil doscientos cuarenta y cinco con cincuenta euros (3.245,50€), más intereses legales desde la interposición judicial hasta el dictado de la presente resolución.

No impongo las costas a ninguna de las partes".



SEGUNDO.- Que contra la anterior sentencia y por la representación de la parte demandada, se interpuso recurso de apelación y seguido el recurso por sus trámites se celebró deliberación y votación en fecha 25 de marzo del corriente año, quedando el recurso concluso para Sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Instado inicialmente proceso monitorio por parte de la entidad "Cofidis SA. Sucursal en España" frente a D^a Ana María , en suplico de que se dicte "providencia requiriendo al demandado para que en el plazo de veinte días, pague a mi principal, acreditándolo así ante el Juzgado o comparezca ante éste y alegue las razones por la que no debe la cantidad reclamada, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer efectuando las anteriores alegaciones, se despachará la correspondiente ejecución; disponer la comunicación al demandado en su domicilio, de la copia de dicha providencia y, transcurrido que sea el término de veinte días sin que el demandado haya efectuado el pago, dictar Auto despachando ejecución por la cantidad adeudada más los intereses de mora procesal, desde la fecha del Auto, prosiguiendo el procedimiento conforme a lo dispuesto sobre ejecución de sentencias judiciales, con imposición a la demandada de las costas que se causen", recayó Auto a 23-mayo-2014 cuya parte dispositiva dice: "Declaro la nulidad de la cláusula en la que se establece un interés moratorio abusivo al tipo de 96% (8% mensual) previsto en el contrato aportado con la solicitud inicial y que concreta la liquidación de intereses presentada con la documentación.

Declaro la nulidad de la cláusula octava de comisión por devolución que establece que "podrá considerar vencida la obligación y exigir el reembolso de la totalidad como principal, intereses y mora y aplicar un 85 del capital pendiente de amortización como indemnización de daños y perjuicios.

Requírase al demandado pro la cantidad de 3.245,50 euros en la diligencia que admita la solicitud inicial del procedimiento monitorio"; y la demandada se opuso negando adeudar la suma reclamada, desembocando en el juicio verbal correspondiente; y, tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas en el acto de la vista celebrada el 8-enero-2015, reducidas a documentales, se dictó Sentencia a 19-enero, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora D^a Juana María Serra Llull en nombre de Cofidis, SA Sucursal en España contra D^a Ana María .

Condeno a D^a Ana María a abonar a Cofidis SA Sucursal en España la cantidad de tres mil doscientos cuarenta y cinco con cincuenta euros (3.245,50€), más intereses legales desde la interpelación judicial hasta el dictado de la presente resolución.

No impongo las costas a ninguna de las partes".

Contra la anterior resolución se alza la representación procesal de la Sra. Ana María , alegando la abusividad de los intereses **remuneratorios**, impuestos contractualmente; que la deuda se había extinguido a tenor de los pagos realizados; que el contrato es de préstamo y de adhesión, y productor de desequilibrio entre las partes contratantes; y que la declaración de abusividad conlleva la de nulidad; por todo lo cual interesa que se "dicte Sentencia por la superioridad, por la que se estime íntegramente el Recurso de Apelación presentado, revocándose la sentencia dictada, en el sentido de desestimar la demanda al declarar nula la cláusula número cuatro del condicionado general, por ser abusivos y usurarios los intereses **remuneratorios** contemplados en la indicada cláusula, y que por lo tanto no se adeuda cantidad alguna, al constar abonada la cantidad de 7.733,00 euros y el capital financiado de 6.110,89 euros, con imposición de costas de la presente alzada, a la parte actora".

La preestación procesal de "Cofidis SA, Sucursal en España" se opone al recurso formalizado dde adverso, alegando que la cláusula que recoge los intereses **remuneratorios** (22'8%) no es abusiva, por pactados y especificados; que resulta improcedente la aplicación analógica de las normas jurídicas en la resolución recurrida; que el contrato de autos es una Línea de Crédito en que el cliente puede disponer de una serie de importes hasta un límite estipulado, obligándose a devolver el importe solicitado y los intereses según contrato; que éstos sólo se aplican sobre las cantidades solicitadas y dispuestas por el cliente, y no sobre descubiertos en cuenta; que el contrato de crédito cumple los requisitos de control y de transparencia exigidos en la Circular 5/2012, y asimismo la cláusula adicional sobre los intereses **remuneratorios**, el TAE aplicable y la cuota mensual; por todo lo cual interesa que se "dicte en su día resolución por la que, desestimando en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto de contrario, se confirme en su totalidad de la Sentencia recurrida, con expresa imposición de costas a la recurrente".

SEGUNDO.- Con carácter previo es preciso indicar que esta Sala ha resuelto recientemente un supuesto similar por el que: "Centrado de este modo los términos del debate, comenzar señalando que este Tribunal, respecto



a la calificación como usurarios rechazada por la sentencia, dado que ha apelado sólo COFIDIS el objeto del recurso se ciñe a si son abusivos o no.

No obstante sobre la usura en el interés **remuneratorio**, la sección tercera de esta Audiencia ya tiene resuelto en sentencia de 24 de julio de 2014 : "SEGUNDO.- Asiste razón a la apelante cuando sostiene que los intereses **remuneratorios** forman parte del precio establecido en el contrato de préstamo o de crédito y que, por tanto, su fijación se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, no siendo posible el control de su eventual abusividad, a diferencia de lo que ocurre con los **intereses moratorios** que si pueden ser declarados abusivos si concurren los requisitos que a tal efecto establece la Ley General de Protección de los Consumidores y Usuarios.

Ahora bien los intereses **remuneratorios** sí pueden ser declarados usurarios y, por tanto, nulos, si se dan los supuestos previstos en la Ley de Usura . Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2013 hace una recopilación de la doctrina jurisprudencial sobre el tema y recuerda que el Alto Tribunal ha establecido que la apreciación del carácter usurario de los intereses **remuneratorios** es " una facultad discrecional del órgano judicial de instancia (sentencia de 9 enero de 1990) con amplísimo arbitrio judicial (sentencias de 31 marzo de 1997 , 10 mayo 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (sentencia de 29 septiembre de 1992) valorando caso por caso (sentencia de 13 mayo 1991) , con libertad de apreciación (sentencia de 10 mayo 2000) , formando libremente su convicción (sentencia de 1 de febrero de 2002) ."

Por su parte, la sentencia del Alto Tribunal de 18 de junio de 2012 señala que: "... el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inhumano, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos."

La Ley de Usura de 1908 se promulgó con la finalidad de reprimir los préstamos usurarios y se inspira en el principio de ética social a que respondieron en el derecho histórico las que tasaron el interés del dinero, imponiendo sanciones de diversa índole a los infractores y obedece al propósito de atajar los grandes daños que en la economía privada venían causando algunas convenciones al amparo de la libertad de la contratación introducida en nuestra legislación por la Ley única, título 16, del Ordenamiento de Alcalá, y mantenida en el artículo 1255 del Código Civil en los que consentía el deudor que el acreedor fijara con exceso la cantidad entregada o se comprometía a pagarle intereses desproporcionados, obligándole a la devolución de las sumas que ambos conceptos ya abusivamente representaban, constreñidos a este consentimiento contractual por condiciones de agobiante penuria económica, inexperiencia o limitación de facultades mentales que no le permitían con libertad discurrir sobre su conveniencia y la extensión de sus derechos para darse perfecta cuenta de las obligaciones así contraídas y que, como víctima, el deudor reconocía y formalizaba.

Dispone el artículo 1º de la expresada Ley que : "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Por su parte el artículo 3 establece que : " Declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Pues bien, en el caso de autos, un interés, TAE del 22'95% ha de ser considerado usurario, por las siguientes razones:

a) Al tiempo de concertarse al contrato de "crédito preconcedido", esto es, el 17 de mayo de 2006, el interés legal del dinero era del 4%.

b) El Tribunal Supremo, en su sentencia de 1 de marzo de 2013 considera usurario un interés TAE del 21'50% de un préstamo concertado el 2 de julio de 2003, y la sentencia del Alto Tribunal de 18 de junio de 2012 califica también como usurario un interés del 22% anual en un préstamo de 5 de mayo de 2008.

En este sentido también la Audiencia Provincial de Barcelona sección 16 del 27 de marzo de 2013 (ROJ: SAP B 2770/2013 - ECLI:ES:APB:2013:2770) Sentencia: 175/2013 | Recurso: 29/2012 |también resolvió:" Como ya se avanzó, Cofidis concedió en julio de 2008 a Nazario , ciudadano guineano con contrato laboral indefinido en España desde octubre de 2007, un crédito por un máximo de 8.000 euros (consta una sola disposición de 5.000 euros en agosto de ese mismo año), con la previsión de que el coste del crédito -"intereses devengados por el capital utilizado", en palabras del propio contrato- variaría en función del saldo pendiente, de modo que para saldos de hasta 6.000 euros se aplicaría una tasa de interés nominal (TIN) anual del 22,12%.



En las liquidaciones mensuales practicadas por Cofidis desde agosto de 2008 se hizo aplicación de un interés mensual de 1,84%, equivalente un TIN anual del 22,08%.

El interés legal del dinero en España estaba situado para el año 2008 en un 5,50%, mientras que el tipo de interés medio de los préstamos personales concertados ese año fue del 10,48%.

La modalidad de contrato usurario propiamente dicho se caracteriza porque contiene la estipulación de "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", como resulta del primer párrafo del artículo 1 de la Ley de julio de 1908 (es distinta la modalidad de contrato leonino, que se define por tratarse de un préstamo aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales").

La operación de financiación litigiosa debe considerarse usuraria ya que concurren los dos requisitos legales mencionados: 1º/ el interés remuneratorio convenido rebasa el doble del interés habitual del mercado para las financiaciones a particulares; 2º/ la entidad concedente del crédito no ha indicado siquiera cuál sea la circunstancia específica del contrato justificativa de tan notoria desproporción entre el interés común en las financiaciones de consumo y el exigido a Nazario y a Maite .

En realidad, Cofidis ni siquiera ha creído oportuno desvelar los criterios seguidos para evaluar el riesgo de la operación concertada con los señores Nazario y Maite en julio de 2008, siendo así que la Circular 4/2004 del Banco de España impone a las entidades de crédito unas determinadas políticas y procedimientos -adecuadamente justificados y documentados- para la concesión de crédito, de modo que se exige el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones . Aquellos procedimientos deben estar basados primordialmente en "la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financiera asumidas" (tratándose de particulares debe atenderse de modo principal a su fuente primaria de renta habitual), y en la fijación de una política de precios orientada a cubrir "los costes de financiación, de estructura y riesgo de crédito inherente a cada clase de operaciones de crédito ofertadas".

Como expresara la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, la usura sólo existirá "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital", y en el presente caso nada sugiere que el riesgo de insolvencia de los clientes bancarios Nazario y Maite fuese tan acusado como para motivar un interés remuneratorio a favor del concedente del crédito superior al doble del interés de mercado en las financiaciones a particulares.

En consecuencia, el carácter usurario del contrato determina su nulidad de pleno derecho, sin otro efecto de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura que la devolución por parte de Nazario del capital recibido de Cofidis en aquella parte que no hubiere sido ya reembolsada por medio de las cuotas mensuales satisfechas desde septiembre de 2008 hasta la resolución del vínculo (documento 2 petición monitorio), lo que se determinará en ejecución de sentencia sin más operación que la imputación de los pagos periódicos que figuran en esos documentos contables.

Ello excluye toda situación de mora a cargo del acreditado (no se produce el devengo del interés moratorio común prevenido en el artículo 1100 y 1108 CC), salvo la mora procesal que debe reconocerse desde la fecha en que se determine la cantidad a devolver por el demandado por imperativo del artículo 576 LEC "

Tercero .- Centrados en el objeto de esta apelación, respecto a la cláusula quinta, ésta describe el tipo de interés aplicable que puede variar en función del saldo pendiente de la línea de crédito, existiendo tres tramos, para saldos pendientes de hasta 6000 TIN 20.84, para saldos pendientes superiores a 9000 e 17,76

Lo cierto es que las condiciones particulares no precisa el interés pactado. Fija la cuota mensual en "desde 65 euros".

En el documento "solicitud de su crédito" consta preimpreso TAE 22.95%.

Revisadas las liquidaciones aportadas, en las que continua devengándose el interés mensual pese a los alegados incumplimientos (desde mayo de 2010 se devolvieron recibos y constan liquidaciones mensuales hasta febrero de 2011) resulta acertada la abusividad apreciada por el juez a quo pues la cláusula declarada nula:

No distingue entre intereses remuneratorios y moratorios.

Fija un tipo único de interés nominal que, puede ser aplicado de modo periódico e indefinido".

Y, en el caso presente , el contrato "Flexi-Credit" nº NUM000 fue suscrito el 4 de enero-201, y suscribe la actora en su demanda que los intereses aplicados son ordinarios o remuneratorios libres, determinados en un 1,80%, y no moratorios ni de descubiertos tácitos, y que la falta de pago de cualquier mensualidad permite exigir un



8% del capital pendiente de amortización en un concepto de indemnización por daños y perjuicios, comisiones de devolución y gastos internos y externos.

No obstante, en el acto de la vista la parte demandante fijó el saldo a su favor en la cantidad de 3.503,58 Euros con más sus intereses legales, y evitó adjetivar los intereses como **remuneratorios**, o como moratorios, a los fines de evitar cualquier pronunciamiento de abusividad por desproporcionados entre sí, como lo evitan los documentos acompañados que se refieren a "intereses" (Cláusulas 3, 4, 6 y 8), a "tipo de interés mensual" (Cláusula 4), a "tipo interés anual" (21,94%, y TAE 23'56%), sin informar ni resaltar claramente que son **remuneratorios** o moratorios, amén de difícil lectura y de comprensión costosa por parte de un normal consumidor que, al firmar, desconoce las consecuencias jurídicas del producto "aceptado".

TERCERO.- Y sobre el control de transparencia, asimismo indicaba este Tribunal, a 9-marzo-2015, que: "La sentencia de pleno del TS de 8 de septiembre de 2014 sobre el principio de control de transparencia resolvió lo siguiente: " 6. Caracterización del control de transparencia. En el marco del específico y diferenciado presupuesto causal y régimen de eficacia que informa el fenómeno de las condiciones generales de la contratación, anteriormente señalado, el control de transparencia, como proyección nuclear del principio de transparencia real en la contratación seriada y, por extensión, en el desarrollo general del control de inclusión, (artículo 5 de la Directiva 93/13 , artículos 5.5 y 7.b de la LCGC y artículo 80.1 a TR- LGDCU EDL 1984/8937) queda caracterizado como un control de legalidad en orden a comprobar, primordialmente, que la cláusula contractual predispuesta refiera directamente la comprensibilidad real, que no formal, de los aspectos básicos del contrato en el marco de la reglamentación predispuesta, de forma que el consumidor y usuario conozca y comprenda las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con el producto o servicio ofertado, resulten a su cargo, tanto respecto de la onerosidad o sacrificio patrimonial que realmente supone para el consumidor el contrato celebrado, como de la posición jurídica que realmente asume en los aspectos básicos que se deriven del objeto y de la ejecución del contrato , ...". Y la STS de 26 de mayo de 2014 (núm. 86/2014) declara:

"7. De acuerdo con la anterior caracterización, debe señalarse que en el ámbito del Derecho de la contratación, particularmente, de este modo de contratar, el control de transparencia responde a un previo y especial deber contractual de transparencia del predisponente que debe quedar plasmado en la comprensibilidad real de los aspectos básicos del contrato que reglamenten las condiciones generales..... . Extremo o enjuiciamiento que, como ya se ha señalado, ni excluye ni suple la mera "transparencia formal o documental" sectorialmente prevista a efectos de la validez y licitud del empleo de la meritada cláusula en la contratación seriada..."

Y añade que:

"Conforme al anterior fundamento, debe concluirse que el control de transparencia, como parte integrante del control general de abusividad, no puede quedar reconducido o asimilado a un mero criterio o contraste interpretativo acerca de la claridad o inteligencia gramatical de la formulación empleada, ya sea en la consideración general o sectorial de la misma, sino que *requiere de un propio enjuiciamiento interno de la reglamentación predispuesta a los efectos de contrastar la inclusión de criterios precisos y comprensibles en orden a que el consumidor y usuario pueda evaluar, directamente, las consecuencias económicas y jurídicas que principalmente se deriven a su cargo de la reglamentación contractual ofertada*. Este es el alcance que, en plena armonía con la doctrina jurisprudencial expuesta de esta Sala, contempla a estos efectos la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea, de 30 de abril de 2014, C-26/13 EDJ 2014/64254, declarando, entre otros extremos, que: "El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en relación con una cláusula contractual como la discutida en el asunto principal, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender como una obligación no sólo de que la cláusula considerada sea clara y comprensible gramaticalmente para el consumidor, sino también de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa extranjera al que se refiere la cláusula referida, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que ese consumidor pueda evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo".

También es relevante señalar, como se desprende de la sentencia de pleno del TS de 8 de septiembre la necesidad de que estas condiciones económicas básicas del contratos se resalten en la oferta y en la redacción definitiva del contrato.

En nuestro caso, tales defectos de información transparente no se enmiendan, sino que se agravan en el reverso, en el que en letra pequeña sin destacar, se contiene en la cláusula 5 simplemente el tipo de TAE y TIN aplicables por remisión a una normativa que el consumidor en principio no conoce y no se explica, como igualmente la posible modificación unilateral del interés por remisión a la cláusula 13 que ofrece los mismos defectos de transparencia que la anterior, y que son más graves aún ya que permiten la libérrima y unilateral variación de las condiciones del crédito a COFIDIS , entre ellos el interés, sin control alguno, sin destacar su



trascendencia y sin contener explicación suficiente de esta facultad, cláusula que se encuentra integrada en la 5 como hemos dicho, por lo que contamina y abunda en la nulidad de ésta última, para finalmente incluir en la cláusula 6 una fórmula matemática de cálculo de intereses no destacada y tampoco comprensible para personas carentes de formación.

Por todo lo anterior, la consecuencia ha de ser la de CONFIRMAR la declarada nulidad del tipo de interés pactado".

Pues bien, el redactado es similar entre distintos productos: "Direct Cash", "Vida Libre", etc y, cuando menos, las cláusulas generales 3, 4, 7, 8, 12, son poco comprensibles, y no permiten asegurar el coste del crédito en cada momento (f. 32 de autos). Item más, a pesar de la insistencia en resaltar que los intereses aplicados son **remuneratorios** (ordinales segundo y tercero de la demanda inicial; alegaciones y párrafos 1º, 3º, 4º y 5º del escrito de fecha 14-4-14), su carácter no ha sido explicitado ni destacado, ni aparecen firmados por el cliente las Condiciones Generales del contrato.

CUARTO.- Consiguientemente, el saldo resultante debe obtenerse a partir del total capital financiado y dispuesto, y que según la parte demandante asciende a 6.110,89 Euros (f. 12 a 27 y 100 de autos), sin adición de intereses de ningún tipo, recargos, comisiones, gastos e indemnizaciones, y con *deducción de las devoluciones o reembolsos* efectuados por la demandada, a determinar en ejecución de sentencia.

QUINTO.- La estimación parcial del recurso de apelación, y correlativamente de la demanda, impiden hacer expresa imposición a las partes de las costas procesales causadas, en ambas instancias, en estricta aplicación de los principios objetivo y de vencimiento, y conforme a lo prevenido en los artículos 398 , 395 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

En atención a todo lo precedentemente expuesto, esta Sala de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca acuerda,

FALLAMOS

1º) Estimar en parte el recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dª Mª Pilar Rodríguez Fanals, en representación de Dª Ana María , contra la Sentencia de fecha 19-enero-2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Inca , en los autos de Juicio Verbal nº 228/2014, dimanante de juicio monitorio del mismo número, y de que a la vez dimanara el presente Rollo de Sala; cuya resolución parcialmente se revoca; y en su virtud,

2º) Que, estimando en parte la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dª Juana María Serra Lull, en representación de la entidad "Cofidis SA, Sucursal en España", contra Dª Ana María , representada por la Procuradora de los Tribunales Dª María del Pilar Rodríguez Fanals, CONDENAMOS a la demandada a que abone a "Cofidis, SA" la cantidad resultante, más los correspondientes intereses legales desde la interpelación judicial, conforme a las bases expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución; y sin hacer expresa imposición a las partes de las costas causadas en la instancia.

3º) **No** procede hacer especial pronunciamiento respecto de las costas procesales devengadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de sala, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.